

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/062/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actores, enjuiciantes, impetrantes, inconformes, promoventes, quejosos, etc.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Terceros Interesados	[REDACTED]
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narraron como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnan el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a los terceros interesados, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3.- Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas primero de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, se mandó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se les concedió a los actores el término de quince días para ampliar su demanda.

**4.- Prevención terceros interesados.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a los terceros interesados intentando dar contestación a la demanda entablada en su contra, se les previno para que dentro del término de tres días subsanaran la prevención ordenada en autos.

**5.- Desahogo de vista terceros interesados.** Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a los terceros interesados desahogando la vista en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

**6.- Subsanción prevención.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a los terceros interesados, subsanando la prevención ordenada en autos, se les tuvo por presentada la contestación de demanda.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

**7.- Desahogo de vista.** El veintinueve de junio y dieciocho de agosto ambos del año dos mil veintiuno, se tuvo a los actores y las autoridades demandadas, respectivamente, desahogando la vista ordenada en autos.

**8.- Apertura del juicio a prueba.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las que consideraran pertinentes.

**9.- Admisión de pruebas.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**10.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"De las referidas autoridades Responsables EN SU DOBLE CARÁCTER DE ORDENADORAS Y EJECUTORAS, reclamados los autos dictados el 9 de marzo del 2021 y 11 de marzo del 2021 respectivamente, que textualmente dicen:*

... " Sic

Persiguiendo la siguiente pretensión:

*"Que se revoquen las determinaciones contenidas en los oficios impugnados y se de cumplimiento a la resolución de fecha 8 de julio de 2019, en donde se ordenó retirar las rejas y/o puertas que obstruyen el libre tránsito de los ciudadanos por la vía pública." Sic*

Analizado que fue el expediente, atendiendo a la integridad de las constancias que obran en autos y a lo expuesto por las partes, se tiene que los actos impugnados lo constituyen

1.- El oficio número SDUyOP/009/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a los actores.

2.- El oficio número SDSySP/024/III/2021, de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a los actores.

Cuya existencia quedó acreditada con la aceptación de su existencias por las autoridades demandadas, pero además con las copias certificadas de los mismos visibles a fojas 159 a 160 y 164, exhibidas por la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documentales a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in



fine<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, consideraron que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI, XV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia.

Los terceros interesados, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones III del artículo 37 de la Ley de la materia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de legalidad con potestad de anulación y de autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Cuyo análisis **resulta innecesario**, porque una vez realizado el estudio exhaustivo de los autos, se determina de oficio que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 13 de la Ley de la materia, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución. A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS.**"

Cabe destacar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe y se aplica por analogía al presente juicio de nulidad:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>3</sup>. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los**

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia ...

Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados, porque de conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se dispone que será competencia de este Tribunal, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, al tenor siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

## B) Competencias:

[...]

II.- Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales **en perjuicio de los particulares.**"

Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause un perjuicio al particular en su esfera jurídica.**

Los artículos 1, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1.- En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta Ley. [...]"

"ARTÍCULO 13.- Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Énfasis añadido.

De ahí que el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico) y la segunda frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, sirviendo de criterio orientador el que a continuación se invoca:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y legítimo, lo cual se evidencia más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos, sic...De hecho uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo) no obstante carecieran de la titularidad del derecho*

*subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así el interés jurídico tiene una connotación diversa al del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia Administrativa.*

Disposiciones de las que se desprende la competencia de este Tribunal para conocer de las impugnaciones que los particulares realicen en contra de actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses.**

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se otorga también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

De los artículos 37 fracción XVI, en relación con los artículos 1, Primer Párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el **perjuicio o afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera **directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es

exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la parte actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, lo que implica que quien promueva el juicio de nulidad, **debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica por la emisión del acto impugnado.**

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, **cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente,** porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como ya se dijo.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, **debe acreditar la existencia del perjuicio;** de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos en relación con el mencionado artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso concreto, los enjuiciantes **no acreditan su interés legítimo ni jurídico para instar el juicio de nulidad** que se resuelve.

Esto es así, porque los actos impugnados **son insuficientes para acreditar el interés jurídico y legítimo de los promoventes,** para instar el juicio de nulidad, en tanto que con las documentales impugnadas **no demuestran que** se afecte su esfera jurídica (interés legítimo) pues no

se les causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa demandada sea estatal o municipal, a través de su actuación que se ejerza sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, **porque, no se les está creando, modificando e extinguiendo un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal**, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que se les imponga la constitución o pérdida de un derecho u obligación.

Así es, los oficios materia de disenso no les causa ninguna afectación a la parte actora, porque **no produce un agravio, perjuicio o menoscabo u ofensa en su contra**, es decir, **no les afecta de manera cierta y directa**, puesto que en el oficio número SDUyOP/009/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les hizo del conocimiento a los actores que, en relación a su solicitud de que dicha autoridad procediera a ejecutar la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve ( en que entre otras cosas se ordenó el retiro de rejas y/o puertas que obstruyan el libre tránsito de la [REDACTED] es a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, así como a la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Subsecretaría de Gestión Política, realizar dicho proceso operativo y legal para el retiro de las referidas rejas, de conformidad con la misma resolución en comento.

Mientras que, del oficio número SDSySP/024/III/2021, de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se dijo a los actores que en atención a su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en que solicitan se proceda a la ejecución de retiro de las rejas y/o puertas que obstruyen el libre tránsito por la vía pública de la [REDACTED] derivado de la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, la autoridad que representa tenía únicamente facultades coadyuvantes en el acatamiento de dicho fallo, pero que además mediante oficio SDUyOP/341/VII/2019, de data diez de julio de dos mil



diecinueve, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hizo de su conocimiento la resolución de fecha 31 de julio del mismo año, en que se resolvió **dejar sin efecto legal alguno la diversa resolución de fecha ocho de julio de 2019**, por lo que procedió a archivar su expediente por haber quedado insubsistente tal determinación.

De tal modo que, para que este Tribunal pudiera entrar al estudio del fondo del presente asunto respecto de los actos emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que se les causara perjuicio en su esfera jurídica a los accionantes, o que se hubiese transgredido un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), **cuestión que no aconteció.**

Por lo tanto, al no estar acreditado que los actos impugnados les causen perjuicio a los actores, y se les afecte de manera real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio. No siendo procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.

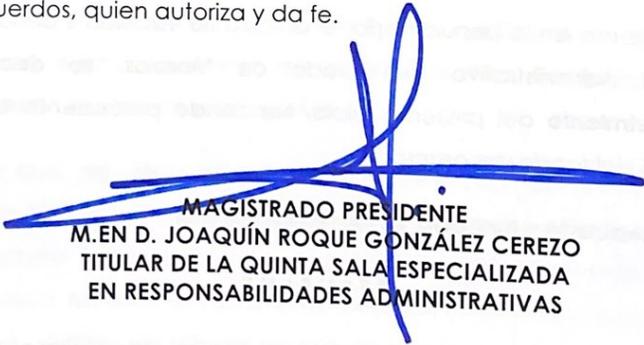
**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por actualizarse la causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 37, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

Morelos, en términos de las razones jurídicas expuestas en el último considerando.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/062/2021, promovido [REDACTED] en contra del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad. Conste.

IDFA.